

Señor

Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cali

E. S. D.

|                                                                |
|----------------------------------------------------------------|
| Medio de Control: Acción de Reparación Directa.                |
| Demandante: William Andrés Guarnizo y Otros                    |
| Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Otros               |
| Llamada en Garantía: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.      |
| Radicación: 76 - 001 - 33 - 33 - 003 - <b>2018 - 295</b> - 00. |
| <b>Asunto: Alegaciones Finales</b>                             |

Carlos Alberto Paz Russi, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.659.201 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 47.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del llamado en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que se anexa para que obre en el expediente, atentamente y por medio del presente escrito manifiesto a Usted, respetuosamente, que estando dentro del término legal para ello procedemos a presentar alegatos de Conclusión, los cuales fundamentamos así:

Pretende la parte actora el resarcimiento de unos perjuicios como consecuencia el desplome de dos viviendas producto del colapso del sistema de desagüe o alcantarillado de ese sector a causa de un fuerte aguacero que se presentó el 1° de diciembre de 2016, aproximadamente a las dos de la tarde (2:00 p.m.) en el sector de ladera del barrio Siloé de esta ciudad,

Solito la parte actora por Perjuicios inmateriales (morales)

Para los demandantes. (1500 smlmv) .....\$1 171.863.00

Perjuicios materiales (lucro cesante consolidado y futuro)

Para William Andrés Guarnizo Hernández. (1. 98,42 smlmv) .....\$155.017.41

Total (1.698,42 smlmv).. .....\$1.326.877.037

Estas cifras solicitadas por la parte actora desbordan lo regulado por el Consejo de Estado, pues éste Corporación ha determina un límite, como bien lo manifestamos cuando se dio respuesta a la demanda.

Igualmente, para los daños inmateriales en modalidad de morales, se debió probar la relación entre el hecho y su causa y no ocurrió esto durante en el trámite del proceso. Para que se configure esta responsabilidad debemos probar tres elementos a saber: A) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado. B) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación y C) El nexo causal entre el daño y la falla en la prestación del servicio. Durante el desarrollo del proceso no se demostró que existiera una acción u omisión, del Municipio de Cali, es por ello por lo que de acuerdo con el artículo 164 del Código General del Proceso indica que: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho." Y al artículo 167 ibidem prescribe: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)" se deberá negar las súplicas de la demanda no solo contra el Municipio de Cali, sino también en contra de EMCALI.

Por lo que reiteramos que no obra en el expediente la prueba idónea, conducente y pertinente para que el operador judicial pueda llegar a esa conclusión, es decir, la caída del muro de contención colapsó por la fuerte lluvia que se presentó en el sector y esto se encuentra probado en el expediente, pero, no se encuentra probado la que existe esa relación de causalidad imputable al Estado.

Sobre lo anterior es importante resaltar que se encuentra arrimado al expediente un informe técnico del 1 de octubre de 2019 identificado con el No. 3310760252019, donde quedo señalado La caída del muro de contención colapsó por la fuerte lluvia que se presentó en el sector conocido como "La Nave" del barrio Siloé de Cali.

Igualmente, debemos recordar su Señoría que las obligaciones del Municipio de Cali, y las de EMCALI, ésta última entidad conforme con el Acuerdo 34 de enero de 1999 le corresponde:

"La prestación del servicio público domiciliario, alcantarillado, distribución y comercialización de energía"

En el presente proceso se agotó la etapa de pruebas, resaltando que en la prueba documental arrimada al expediente esta la respuesta emitida por la Curaduría Urbana No. 3 de Cali del 10 de octubre de 2024, en la que indica que no se encuentran indicios de que se haya radicado, tramitado y/o expedido licencia urbanística o acto de reconocimiento o alguna otra actuación para el predio ubicado en la calle 2 oeste # 43 A - 36. (índice No. 00097, doc. 159) Igualmente reposa la respuesta expedida por la Curaduría Urbana 1 de Cali, a través de la cual indica que esa curaduría no cuenta en sus archivos con los expedientes ni ejecutorias de proyectos cuyas licencias fueron aprobadas en el año 2022 o anteriores. (índice

No. 00102, doc. 173)

Así mismo, esta arrimada al expediente la copia del oficio No. 20244300008661 del 18 de octubre de 2024, expedido por el Coordinador del Grupo Interno de Verificación y Auditoría de Cuentas del ADRES, mediante el cual informan que al señor William Andrés Guarnizo el 03 de noviembre de 2020, le fue reconocido amparo de indemnización por muerte y gastos funerarios de la víctima Hellen Guarnizo Rojas con ocasión a un evento natural (deslizamiento de tierra) (índice No. 00103, doc. 175)

Con relación a las pruebas testimoniales que fueron citados en la audiencia inicial tanto a los testigos y a las personas que rindieron declaración de parte, de acuerdo con la audiencia que se llevó a término el 24 de octubre de 2024, tenemos:

**Testimonio:** • **Anderson Bolaños Peñaloza** • **Catalina Bolaños Peñaloza** • **Marco Tulio Bolaños García**, para que manifiesten sobre lo que les conste de la afectación emocional que les produjo a los demandantes la pérdida de los tres miembros de su familia.

Se presento el señor Marco Tulio Bolaños, quien manifesto decir la verdad, y narro lo del alcantarillado donde también manifesto que igualmente en ese desastre murió su hija de nombre María José Bolaños y quienes vivían en la casa que se derrumbó por un aguacero tremendo que hubo. Manifesto que murieron cinco sobrinos y su hija quedo viva. Como se puede dar cuenta su Señoría quedo grabado que el testigo no se encontraba solo y tenía personas en su entorno que le decían lo que debía decir. Y nada dijo sobre la afectación emocional de los actores en este caso que pudiera ser creíble.

Sobre los testimonios de los señores Anderson Bolaños Peñaloza y Catalina Bolaños Peñaloza, el apoderado de la parte actora manifesto que desiste de su práctica.

**Sobre el interrogatorio de parte (Prueba conjunta)** solicitada por EMCALI EICE ESP, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Distrito Especial de Santiago de Cali, Allianz Seguros S.A. y Zúrich Colombia Seguros S.A., cuyo objeto era que depusieran sobre los hechos de la demanda, fueron citadas los siguientes:

- **LUIS EDUARDO ROJAS PEREZ**
- **ADASNELLY MELO DE ROJAS**
- **ANYELA NICOLL ROJAS MELO**
- **CARLOS ANDRES ROJAS MELO**
- **JEFERSON ROJAS MELO**
- **DUNIA ROJAS MELO**
- **MARÍA PATRICIA ROJAS MELO**
- **MARISOL ROJAS MELO**

• **FERNANDO ROJAS MELO**

En la declaración Marisol Rojas Melo, esposa del señor Marco Tulio Bolaños, manifiesto que su percepción como habían pasados los hechos sin aportar nada nuevo al proceso.

Y para **declaración de parte de los señores:** • Luis **Eduardo Rojas Pérez** • **Adasnelly Melo De Rojas** • **Anyela Nicoll Rojas Melo** • **Jeferson Rojas Melo** • **Dunia Rojas Melo** • **María Patricia Rojas Melo** • **Marisol Rojas Melo** • **Fernando Rojas Melo**, no se pudo llevar a cabo en la audiencia del 24 de octubre del 2024 y se fijó nueva fecha para el 6 de noviembre de 2024, fecha en la cual se reanudo la audiencia de pruebas y quedo sentado que se desistió de las pruebas por los apoderados que habían solicitado las mismas y no quedaron más pruebas por practicar.

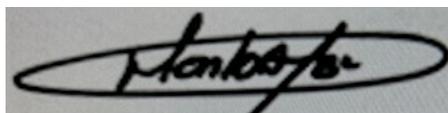
Como podemos observar sobre los testimonios e interrogatorios practicados podemos concluir que todos dieron sus apreciaciones, pero ninguno apporto argumentos para el convencimiento de su Señoría.

Con base en lo expuesto, y lo demostrado en el proceso, Axa Colpatria Seguros S.A., se opone expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes.

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA QUE REALIZA EL MUNICIPIO DE CALI A LA COMPAÑÍA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, COMO COASEGURADORA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1501216001931, CUYO LÍDER ES MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Axa Colpatria Seguros S.A., participa en el riesgo asegurado hasta por el quince por ciento (15%) de dicho valor, mínimo cuarenta (40) salarios mínimos mensuales vigentes, siempre y cuando se den los presupuestos estructurales establecidos en el artículo 10777 y 11338 del Estatuto Mercantil y previa demostración de los elementos estructurales de la Responsabilidad del Asegurado, en este caso, el Municipio de Santiago de Cali.

Señora Juez,



Carlos Alberto Paz Russi  
C.C. N° 16.659.201 de Cali  
T.P. N° 47.013 del CSJ